

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de corrección de oficio y sentencia. Sírvasse proveer Bogotá, 03 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede y los memoriales vistos a (pdf 01.028) y (pdf 01.030) presentados por la apoderada de la parte demandante, procede el Despacho a disponer sobre el particular.

Solicita la gestora jurídica, que se corrija el oficio y la sentencia del 05 de mayo de 2023 en relación con el número de la Matricula Inmobiliaria del Inmueble que fue objeto de división material, dado que el número correcto corresponde al 50N-20296176 y no como quedó en el numeral primero de la sentencia.

Luego de revisado el expediente, observa el Despacho que efectivamente se presentó un error involuntario en el cuerpo de la sentencia, específicamente en el numeral PRIMERO, por lo que es procedente acceder a la corrección a la luz del artículo 286 del CGP que confiere la facultad para corregir errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: En aplicación del artículo 286 del CGP, corregir el FMI del inmueble objeto de división material contenido en el numeral primero de la sentencia del 05 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior corrección el numeral primero de la sentencia del 05 de mayo de 2023 queda de la siguiente manera:

“**PRIMERO: DECRETAR** la división material del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **50N-20296176** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, promovido por **RUTH SUAREZ PABON** contra **LUIS EDGAR CARO NIÑO**, mayores de edad domiciliados y residenciados en esta ciudad, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia”.

TERCERO: Por secretaría procédase nuevamente a elaborar los oficios objeto de estas diligencias teniendo en cuenta la corrección acá realizada.

CUARTO: Este auto hace parte integrante de la sentencia que se corrige

QUINTO: Todo lo demás que no ha sido objeto de modificación conserva plena vigencia

NOTIFÍQUESE



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 153 del 31 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 25 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por el auxiliar de la justicia **MARCO ARNULFO GUARIN ROJAS**, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agrega al plenario el proceso ejecutivo promovido por **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SAS – BBVA COLOMBIA** en contra de **BENEDICTO LOPEZ LUGO**, bajo el radicado N° 11001310302220180025600, adelantado por el **JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo a **LICET YADIRA VELÁSQUEZ PACHECO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **RICHARD ERNESTO ROMERO RAAD**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** de la deudora **BENEDICTO LOPEZ LUGO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

TERCERO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión, conforme a lo normado en el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 153 del 31 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la transacción aportada por la parte demandante. Sirvase proveer. Bogotá, agosto 25 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 312 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción a que llegaron las partes, visible a pdf 01.019 del expediente digital.

SEGUNDO: En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso de **DANY ALEJANDRO ALVAREZ MALDONADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.018.470.291** en contra de **VICTOR ANDRES GARCIA ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.024.475.639** y **GUSTAVO MOYANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.508.199**, por transacción.

TERCERO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia, se oficiará a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente **previa comunicación al JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** de lo aquí decidido. Oficiese por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 153 del 31 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 28 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por el auxiliar de la justicia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, no se hizo presente a la aceptación del cargo, en consecuencia, se designa a **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO GALVIS**, como **LIQUIDADOR CLASE C** del deudor **EDWIN TORRES VILLA**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión, conforme a lo normado en el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2),

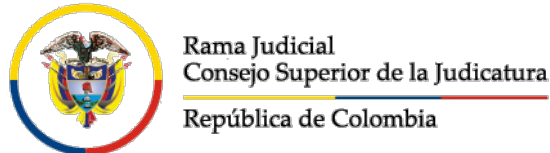


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 153 del 31 de agosto de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto presentado en tiempo/recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto presentado en tiempo/memorial descorre traslado recurso-no se fijó traslado de recurso por secretaría/solicitud requerir apoderado actor. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 03 agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de apelación visto a (pdf 01.047) del expediente, interpuesto en término por la apoderada de la parte demandada, en contra el auto del 18 de julio de 2023 por medio del cual se ordenó la APREHENSIÓN y/o CAPTURA del vehículo automotor identificado con placas IJL128.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

2.- En síntesis, argumentó la recurrente que la decisión al parecer se limita solo a apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes, más no a la verificación de la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, toda vez que desconoce las razones y pruebas que fundamenten la petición en ese sentido, solicitud de la demandante de fechas 10 de marzo y 30 de junio de 2023 obrantes a folios 01.036 y 01.040 que a su vez no tienen un sustento.

Adujo que, su representado también es titular del vehículo automotor en un cincuenta por ciento (50%) y tiene todo el derecho no solo a usarlo y a disfrutarlo, también a mantenerlo bajo su custodia y depósito provisional mientras finaliza la presente litis, máxime que nunca lo ha retenido a la fuerza, lo ha desaparecido u ocultado.

Declaró, que solo se tuvo en cuenta la apariencia de buen derecho en la solicitud de la demandante, sin embargo, no se examinó los criterios de la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, tampoco se evaluó la posibilidad de decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada con base en los hechos y pruebas señaladas en los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 del escrito de censura. Alega que no se determinó el alcance de la medida cautelar, pues no se valoró que es un bien material que se encuentra en común y proindiviso entre las partes, tampoco se determinó su duración.

Indicó que la demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, sin embargo, no se ordena el cumplimiento de ésta carga procesal.

Por lo relatado en su escrito de reposición solicita que se revoque en su totalidad el auto de fecha 18 de julio de 2023, a fin de que no se decrete la medida de la captura y /o aprehensión del vehículo, solicitud que no cumple con los criterios establecidos en el Artículo 590 del CGP de acuerdo con las razones expuestas y sustentadas.

Subsidiariamente solicitó decretar una medida menos gravosa para el demandado, incluso para la demandante, que consiste en dejar bajo la custodia y depósito provisional del señor JESUS DAVID DÍAZ HERNÁNDEZ el vehículo objeto del litigio, el cual perfectamente puede continuar en el parqueadero del lugar de residencia de dicho demandando, sin necesidad de que se sufraguen costos diarios de un parqueadero judicial, que desde el momento en que se capture el automotor hasta el momento en que se finalice el proceso (que es incierto) pueden ser bastante cuantiosos y con el riesgo de que en

realidad el vehículo se deteriore o sea desvalijado, que de ocurrir, depreciaría su valor de venta y por ende las condiciones de la subasta.

ARGUMENTOS DEL DEMADANTE

3.- Dentro de la oportunidad legal para descorrer el traslado del recurso de apelación en subsidio con el de apelación, la apoderada de la entidad ejecutante en síntesis manifestó, que el demandado es quien dispone del vehículo desde el mes de septiembre de 2019, no permite el uso a su mandante, no ha reconocido arrendamiento, derechos en su calidad de comunera totalmente desconocidos por del demandado. Que la aprehensión cuenta con apariencia de buen derecho (el demandado reconoció en la contestación que dispone exclusivamente del vehículo), la medida es necesaria a fin de asegurar el detrimento patrimonial del vehículo, evitando su uso que podría ocasionar choques, comparendos entre otros y respecto de la prestación de la caución, consideró que está no es procedente debido al estado del proceso, por lo que para garantizar la realización de la diligencia del remate se debe contar con la aprehensión del vehículo.

CONSIDERACIONES

4.- El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación personal y con expresión de las razones que lo sustentan, por lo que, al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad.

5.- Ahora bien, del análisis del recurso de reposición presentado por la apoderada del demandado, evidencia el Despacho que los argumentos allí esgrimidos no guardan relación con la providencia que se recurre ni tienen coherencia con la etapa procesal en la que se encuentran las presentes diligencias.

En efecto, el proceso divisorio tiene como objeto poner fin a la propiedad común ya sea a través de la división física de la propiedad y en caso de no ser procedente esto, entonces a través de la venta del bien en subasta pública. Ahora bien, de la revisión del expediente se tiene que a (pdf 01.037) obra auto del 18 de mayo de 2023 mediante el cual se decretó la venta en pública subasta del automotor que motivó este proceso.

Luego, estando en esta etapa del proceso y siguiendo lo normado en el artículo 411 del CGP, para el trámite de la venta del vehículo cuya propiedad es común entre demandante y demandado se procedió a ordenar la captura del rodante, para que una vez efectuada esta diligencia, proceder a su secuestro y posterior venta.

En efecto la norma citada señala lo siguiente: *“En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo...”* Luego, como puede advertir la recurrente, la orden de capturar el vehículo objeto de esta Litis no deviene de una solicitud de parte, sino que es una consecuencia legal del estado en que se encuentran las diligencias. Por ende, para que se decrete el secuestro del vehículo en este estado del proceso no es necesario evaluar elementos de necesidad o prestar caución como equivocadamente se refiere, pues el legislador para su práctica consideró suficiente la firmeza del auto que decreta la venta de la cosa común.

En ese orden de ideas, dado que el proceso se encuentra en estado de proceder a la venta del bien común, se hace necesario para dicho cometido el secuestro del rodante. Ahora bien, dado que se trata de un bien mueble vehículo automotor, es apenas sensato que previo a su secuestro se ordene su inmovilización a través de su aprehensión o captura.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la decisión de ordenar la captura del bien mueble objeto de esta litis se ajusta a los parámetros normativos que regulan el proceso divisorio, por lo que la decisión recurrida será mantenida.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación de conformidad con el artículo 321 del CGP.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 153 del 31 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada solicita amparo de pobreza. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 03 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado por la deudora **XIMENA NATALIA MORENO JARAMILLO**, el Juzgado advierte, que no se dan las exigencias del artículo 151 del Código General del Proceso.

Si bien puede ser cierto que la peticionaria se encuentra en estado de insolvencia, también lo es que dado el estado del proceso y el contenido del inciso 1° del artículo 152 del CGP, la solicitud se tornaría extemporánea.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el trámite de negociación de deudas fue adelantado por el **CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P**, autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Resolución Número 0045 del 31 de enero de 2003, resolución 0564 del 14 de agosto de 2013 y autorizado como operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes, bajo Resolución del Ministerio de Justicia y del Derecho C OD . NO . 0 5 1 1 0 0 1 1 4 4, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 531 y siguientes de la Ley 1684 de 2012 y lo contemplado en el Decreto Reglamentario número 2677 del 2012.

Dicho **CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P**, es privado, lo que quiere decir que puede cobrar por sus servicios y establecer sus tarifas, de conformidad a lo normado en el artículo 535 del CGP.

En consecuencia, si la deudora tiene la solvencia económica para acudir a un centro de conciliación privado, puede cumplir con los gastos del trámite del proceso de la referencia.

En consecuencia, al tenor de lo reglado en el artículo 162 del CGP, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la deudora **XIMENA NATALIA MORENO JARAMILLO**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 153 del 31 de agosto de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para resolver respecto del poder allegado por la parte actora. Sirvase proveer. Bogotá, agosto 18 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Para darle trámite a la anterior petición, de conformidad con lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **JULY DANIELA TIQUE HERNANDEZ**, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De otro lado, la apoderada judicial de la parte demandada tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, téngase por revocado el poder otorgado por la parte actora a la abogada **ANA MARCELA CARVAJAL REINA**, al tenor de lo normado en el art. 76 del CGP.

CUARTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 153 del 31 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que el liquidador designado no aceptó el nombramiento. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 25 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **LICET YADIRA VELÁSQUEZ PACHECO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, no se hizo presente a la aceptación del cargo, en consecuencia, se designa a **JOSE IGNACIO ROJAS GARZON**, como **LIQUIDADOR CLASE C** del deudor **DAVID MAURICIO RAMIREZ CASTRO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEPTIMO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión, conforme a lo normado en el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 153 del 31 de agosto de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presentes diligencia ingresan para requerir abogada de los amparados de pobreza. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 18 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las presentes diligencias para proveer, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la abogada **MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA**, para que en el término de cinco días, contados a partir del recibo del telegrama, se sirva aceptar el cargo de representante judicial de los demandados amparadas en pobreza **ROBERTO CARLOS STERLING VARGAS** y **MARIA EMILCE ESPITIA GOMEZ**, designado mediante proveído de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), so pena de hacerse acreedor a la sanciones previstas en el numeral 9 del artículo 50 del CGP.

SEGUNDO: Infórmesele a la profesional del derecho, que el cargo es de **obligatoria aceptación por el medio más expedito**, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 153 del 31 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sirvase proveer. Bogotá, agosto 25 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **CREDIVALORES–CREDISERVICIOS S.A.S.**

Demandado: **JORGE LUIS JIMENEZ CONEO**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **JORGE LUIS JIMENEZ CONEO**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio de quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$3.277.350.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 153 del 31 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que el acreedor Bancolombia allega poder y solicita reconocimiento del crédito. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 25 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **RODRIGUEZ PORRAS CLAUDIA MARCELA**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, no se hizo presente a la aceptación del cargo, en consecuencia, se designa a **EDUARDO RODRIGUEZ PATIÑO**, como **LIQUIDADOR CLASE C** del deudor **CARLOS EDUARDO LATORRE DUQUE**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión, conforme a lo normado en el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 153 del 31 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 25 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Demandado: **JOSE VALERIO ACHURY**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **JOSE VALERIO ACHURY**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y su corrección del fecha dieciséis (16) de enero dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.833.250.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 153 del 31 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora, informando que el apodera judicial de la parte actora solicita fijar fecha y hora para audiencia. Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 10 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y **EDWIN ALEXIS CHIQUILLO ALFONSO**, a través de curador curado rad litem **MARIA ANGELA WILCHES AVELLA**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

TERCERO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

- a. **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b. **Oficiar:** Niéguese la solicitud de oficiar a la **EMPRESA CREMIL y BANCO BBVA**, como quiera que de conformidad con lo normado en el artículo 167 del C. G. del P., le corresponde la carga de la prueba a la parte. Aunado a lo anterior, no acreditó al despacho haber elevado ninguna petición a la entidad bancaria, de conformidad con lo normado en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, por lo que se le concede el termino de 10 días a la parte actora para que allegue copia del proceso 2002-1158 , para verificar que efectivamente existe identidad de partes y que proceso obtuvo sentencia favorable a la copropiedad.
- c. Seria del caso entrar a resolver sobre la solicitud de requerimiento al **BANCO BBVA** para que informe al despacho como fueron aplicados los dineros que se le retuvieron al ejecutado, si no fuera porque el plenario la parte ejecutada no acredito al Despacho haber elevado ninguna petición a la entidad bancaria, de conformidad con lo normado en el numeral 4 del artículo 43 del Código

General del Proceso y la carga de la prueba le corresponde a la parte que pretenda demostrar un hecho.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **PRIMERO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

SEXTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

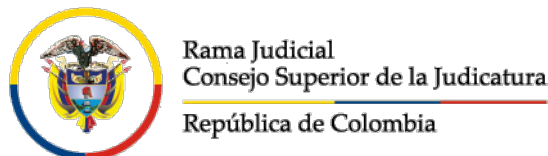


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 153 del 31 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante presenta renuncia. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 25 de 2023.


JENNIFER SOTANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario la notificación personal negativa del demandado **GUTIERREZ CHAMORRO LUIS ALBERTO**, para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

TERCERO: Requerir a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral tercero del auto veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), so pena de dar aplicación a lo regulado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 153 del 31 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 25 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **MARCO ARNULFO GUARIN ROJAS**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **FABIO MAURICIO SABOGAL FLOREZ**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **ADRIANA LUCÍA HERNÁNDEZ GUZMÁN**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión, conforme a lo normado en el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 153 del 31 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 28 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por el auxiliar de la justicia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **MIGUEL NICOLAS CHAVES MALDONADO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, no se hizo presente a la aceptación del cargo, en consecuencia, se designa a **ALVARO HERNAN TRUJILLO MAHECHA**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **MARIA PAOLA ROJAS MEJIA**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión, conforme a lo normado en el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 153 del 31 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, escrito incidental nuevo. Sírvasse proveer, Bogotá, 29 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar a los autos la manifestación efectuada por el gestor judicial de la incidentante GLORIA ESPERANZA PÉREZ GIRALDO vista a (pdf 01) del cuaderno de incidente de desacato.

SEGUNDO: Requerir al gestor judicial de la accionante, para que dentro del término de ejecutoria aporte a este Despacho judicial el certificado de existencia y representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL TABAKU CENTRAL con el objetivo de individualizar al responsable del cumplimiento del fallo de tutela.

TERCERO: REQUERIR al representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL TABAKU CENTRAL para que dé inmediato cumplimiento, si aún no lo ha hecho, a la sentencia de tutela de segunda instancia del 15 de agosto de 2023, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, circunstancia que deberá acreditar ante este estrado Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 153 del 31 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante presenta renuncia. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 25 de 2023.


JENNIFER SOTIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP. Secretaría proceda con el cómputo de términos.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 153 del 31 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante presenta renuncia. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 25 de 2023.


JENNIFER SOTIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 153 del 31 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 25 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se encuentra al Despacho la presente solicitud de Garantía Mobiliaria – Solicitud de aprehensión, conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit **890.903.938-8**, en contra de **LUIS ENRIQUE HOLGUIN BENDECK**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1005279901.**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 153 del 31 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, agosto 25 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se encuentra al Despacho la presente solicitud de Garantía Mobiliaria – Solicitud de aprehensión, conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con el NIT 900.977.629-1 en contra de **DANIELA ZAMBRANO AYALA**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1126241365, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 153 del 31 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con escrito de impugnación en tiempo. Sírvasse proveer. Bogotá, 30 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, por lo que el Juzgado, de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 153 del 31 de agosto de 2023.



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00851-00

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **FABIO HERNANDO BARRERA CONTRERAS**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **HERNANDO BARRERA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 396.600, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que el 08 de julio de 2023 se le realizó visita en su lugar de residencia para la encuesta del Sisben arrojando esta como resultado la clasificación en el grupo D21. Manifestó que esa clasificación no corresponde con sus condiciones sociales y económicas toda vez que en la actualidad tiene 71 años de edad, limitaciones físicas y motoras a causa de un ataque cerebrovascular isquémico motivo que afecta su independencia funcional.

Señaló que la calificación del Sisben la afecta respecto de su acceso a la salud, pues indica que le informaron que le empezaran a cobrar servicios médicos denunciando que no cuenta con la capacidad económica para sufragarlos.

Indicó que presentó un derecho de petición ante la Secretaría Distrital de planeación para que le realizaran una nueva encuesta, no obstante, el 19 de julio esta entidad le respondió que debía acercarse al punto más cercano del Sisben donde le informaron que para la nueva visita debería esperar 6 meses. Por lo narrado, solicitó que se ordenara a la entidad accionada disponer la practica inmediata de una encuesta en su lugar de residencia para obtener un nuevo puntaje.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 18 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a **LA SUB RED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD NORTE Y AL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN –DPN-**

2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, a través de su Director de Defensa Judicial, en infirme visto a (pdf 13) del expediente manifestó que en efecto al accionante se le practicó encuesta el 8 de junio del 2023 y producto de ello, en la ficha de clasificación N° 11001102822600005288 y con la información entregada por el accionante, el DNP asignó una clasificación D21 (no pobre no vulnerable).

Respecto del derecho de petición que el accionante presentó el día 06 de julio de 2023, señaló que fue contestada por la Dirección de Registros Sociales el 19 de julio del 2023, de forma clara, de

fondo y oportuna 2-2023-79592 y notificada a la dirección aportada por el accionante Carrera 103 C Bis No. 139 - 43 Interior 3 Garaje puerta roja.

En relación con la encuesta del Sisben dijo que esta tiene una serie de preguntas que recopilan “ciertas características” de los hogares visitados relacionadas con la vivienda donde se habita, servicios públicos, antecedentes sociodemográficos, salud, educación, ocupación; la información se recoge en el formulario de la encuesta a través de la información que aporta el hogar cuando es visitado y son estrictamente esos datos los que se digitan en el programa de computador, el cual los procesa y le genera a cada hogar el “puntaje de clasificación” según sus particularidades.

Adujo que la debida clasificación en un grupo determinado la realiza el software diseñado por el Departamento Nacional de Planeación, siendo que una vez realizada la encuesta por el personal asignado, se registra la información entregada por los ciudadanos bajo la gravedad de juramento y es el mismo aplicativo, que genera automáticamente la clasificación de los potenciales beneficiarios y por ende dicho proceso no corresponde a un criterio subjetivo por parte del Administrador Sisben, ni del encuestador que realiza la visita.

Reiteró, en que la clasificación actual del accionante fue el resultado del análisis de la información declarada bajo juramento en la encuesta practicada a su hogar. Advirtiendo que la inconformidad no puede presentarse sobre la clasificación o categorización, sino por la información registrada en la ficha socioeconómica.

3.- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, a través de jefe de la oficina de asuntos judiciales, en el informe visto a (pdf 12) del expediente, manifestó no tener legitimación por pasiva en el presente asunto, puesto que no es la entidad competente para pronunciarse de fondo respecto de la solicitud impetrada por el accionante.

4.- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN –DNP, a través de apoderado judicial, en informe visto a (pdf 16) manifestó que en relación con la clasificación del Sisben, FABIO HERNANDO BARRERA CONTRERAS se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO D21– NO POBRE – NO VULNERABLE.

Así mismo indicó que si el accionante está inconforme con la clasificación asignada debe actualizar sus datos solicitando la aplicación de una nueva encuesta ante la oficina del Sisben donde se encuentre residiendo, debido a que son los municipios o las oficinas municipales del Sisben los entes encargados de agendar las visitas y aplicar las encuestas del Sisben, y reportar la información obtenida producto de la encuesta al DNP.

En relación con el derecho de petición, adujo que como se indicó en la acción de tutela, este fue radicada directamente en la secretaria de Planeación de Bogotá, sin embargo, verificó en el sistema de gestión documental ORFEO y evidenció que no existe ninguna solicitud radicada por FABIO HERNANDO BARRERA CONTRERAS, que esté pendiente por resolver por parte de la Entidad.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso se vulnera el derecho fundamental a la salud y de petición del accionante por el hecho de que la accionada no le ha asignado una visita pronta para encuesta de Sisben pese a que la última fue hace menos de seis meses.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas antes citadas, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que quien acuda a esta, en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que **FABIO HERNANDO BARRERA CONTRERAS**, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental a la salud, por considerarlo vulnerado por la a SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, debido a que esta no le ha programado una visita para encuesta de Sisben que necesita con urgencia puesto que la clasificación D21 que le asignó el programa no guarda relación con sus condiciones sociales y económicas.

Aduce el accionante, que esa calificación D21 en el Sisben lo perjudica en lo relacionado con la prestación de su servicio a la salud debido a que le han informado que le empezaran a cobrar servicios médicos frente a lo cual no cuenta con la capacidad económica para sufragarlos y en respuesta al derecho de petición que radicó en la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN no le solucionaron nada respecto de la vista que requiere, pues adujo que le indicaron que se acercara a un punto de atención Sisben donde le informaron que para una nueva cita debe esperar 6 meses.

De los hechos relatados por el accionante en el escrito de tutela, se desprende que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición referido, de manera oportuna al accionante. Así mismo, del análisis que hace el Despacho a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, se establece que esta contesta la solicitud de forma clara, coherente y de fondo, por lo que no se avizora que esta garantía fundamental que igualmente reclama el actor se haya vulnerado. Nótese que la respuesta hace relación a la forma como funciona la clasificación en el Sisben y cómo es que tal clasificación se genera. Así mismo y en relación a la visita que reclama el actor, refiere que ésta solo aplica en ciertos casos y, que no se realiza con motivo de inconformidad con el resultado de clasificación. Luego, no se vulnera el derecho fundamental de petición cuando la entidad que tiene la obligación de contestar, no accede a lo solicitado, pero, no obstante, responde de manera pronta y de fondo.

Adicionalmente, del recuento de los hechos de la acción presentada, se destaca que el accionante no manifiesta ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, tampoco se advierte la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de la encuesta del Sisben que amerite la intervención excepcional del Juez de tutela, pues el derecho a la salud que también reclama, no se vulnera por el hecho de que le hayan dicho que le empezaran a cobrar por estos servicios, dichos estos que tampoco confirmó.

En ese orden de ideas, como el actor no acreditó que sus derechos fundamentales reclamados fueron vulnerados o amenazados, se declarará la improcedencia del amparo deprecado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMEO: DECLARAR IMPROCEDENTE por ausencia de vulneración a derechos fundamentales, la presente acción constitucional presentada por **FABIO HERNANDO BARRERA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 396.600, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00859-00

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **SOL PEÑALOZA MORENO**

Accionado: **COMPENSAR E.P.S.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **SOL PEÑALOZA MORENO** identificada con C.C. 51.689.528, en contra de **COMPENSAR E.P.S** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica la accionante manifestó que el 10 de octubre del 2021 le realizaron una cirugía (colostomía), por perforación en el intestino grueso, donde le colocaron una bolsa de colostomía la cual cumple la función de derivar los residuos orgánicos (Materia Fecal) para que madure la ostomía (que es la abertura del intestino hacia el exterior) y culmina en un segundo acto quirúrgico de cierre del estómago para terminar el proceso.

Respecto de esta segunda intervención quirúrgica, **CIERRE DE INTESTINO GRUESO POR LAPARATOMIA** indicó la accionante que no le han dado la orden para su práctica, lo que ha afectado su vida personal, íntima, emocional, laboral y familiar, ya que no puede cambiarse la bolsa sola, teniendo que recurrir a su círculo familiar lo que genera que no tenga vida íntima, por lo que se siente vulnerada en su derecho a llevar una vida digna.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 22 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y A LA ADRES.**

2.- EPS COMPENSAR, a través de apoderada judicial en informe rendido a (pdf 11) del expediente, indicó al Despacho, que una vez notificados de la medida provisional corrió traslado al proceso autorizador para que informara sobre lo aducido por el accionante.

En ese entendido manifestó que *“La orden médica esta vencida para el procedimiento por lo cual no existe orden vigente para la realización del mismo por lo cual ya se está gestionando cita CONTROL CON COLOPROCTOLIGA. Con el fin de que se proceda a emitir nuevo ordenamiento y proceder con la gestión correspondiente, dicha valoración es primordial para establecer lo que precisa actualmente la usuaria, esta información se le indico al usuaria vía telefónica. Para así seguir con el curso de su tratamiento”*.¹

Señaló además que no es posible que se le imponga la obligación de autorizar un servicio que no tiene orden vigente, resaltando que no se trata de una postura caprichosa encaminada a sustraerse de

¹ Pdf 11 RespuestaCompensarEps

la dispensación de un servicio, sino de su improcedencia ante la inexistencia de ordenamiento médico vigente.

Respecto del tratamiento integral manifestó enfáticamente que se trata de una solicitud basada en hechos futuros, aleatorios y no concretados en violación al derecho fundamental alguno, motivo por el cual aduce que resulta a todas luces improcedente, máxime cuando no le ha negado servicio alguno.

4.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de su Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa de la entidad, en memorial visto a (pdf 10) solicitó al Despacho desvincular a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, dado que los fundamentos fácticos de la tutela, se desprende que el accionante requiere los servicios médicos que son negados y / o retrasados, por trabas administrativas presentadas por la EPS o IPS, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios enunciados en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa de esta Entidad en el contenido de la presente.

5.- ADRES, refirió que, de acuerdo con la normativa citada en su escrito de respuesta, es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso se vulnera el derecho fundamental a la salud de la accionante, respecto del retardo en la programación de la cirugía (CIERRE DE INTESTINO GRUESO POR LAPARATOMIA) pese a que la orden médica no está vigente.

V CONSIDERACIONES

La ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge en gran medida lo establecido en la sentencia T-760 de 2008. Así, a modo de síntesis el artículo 2º reitera el carácter fundamental del derecho a la salud indicando que es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo.

En lo que respecta a la integralidad, el artículo 8º dice que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario...”.

El artículo 15º de la Ley 1751 de 2015, indica que:

“El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;

- e) Que se encuentren en fase de experimentación;
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad...”.

Luego, entonces, bajo el nuevo régimen de la Ley Estatutaria en Salud, se desprende que el sistema garantiza el acceso a todos los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos, de conformidad con lo dictado en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud.

VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que la señora **SOL PEÑALOZA MORENO**, ciudadana de 60 años de edad, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental a la salud, por considerarlo vulnerado por la EPS accionada, debido a que no le ha practicado los servicios médicos de CIERRE DE INTESTINO GRUESO POR LAPARATOMIA, ordenados por su médico tratante desde el 26 de septiembre de 2022.

Del material probatorio que obra en el expediente, se puede establecer que la EPS accionada autorizó desde el 26 de septiembre de 2022 la intervención quirúrgica de CIERRE DE INTESTINO GRUESO POR LAPARATOMIA, no obstante, en el informe rendido dentro de esta acción de tutela señaló que dicha orden médica está vencida por lo que dijo haber procedido a gestionar cita para CONTROL CON COLOPROCTOLIGA con el fin de que se proceda a emitir nuevo ordenamiento y proceder con la gestión correspondiente.

De lo anteriormente anotado, se debe tener en cuenta que para la materialización del servicio de intervenciones quirúrgicas que necesita la accionante, es indispensable la cita con el médico tratante para determinar el estado clínico de la paciente, no obstante, pese a que la entidad accionada refirió estar gestionando cita de control para que la accionante sea valorada por el profesional competente, pese a la medida provisional dispuesta por este despacho para proteger el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones de dignidad para SOL PEÑALOZA, la entidad nada manifestó acerca de las resultas de esas gestiones que se entiende son urgentes, dadas las condiciones en las que se encuentra la paciente debido al retardo en la práctica del procedimiento ordenado desde ya hace 11 meses, más aún si se tiene en cuenta que el médico tratante resalta la condición preferente de esta intervención y la prioridad 001 de la misma.

Ahora bien, pese a que la entidad accionada ha manifestado su interés en gestionar la cita de control con especialista para que se genere una nueva orden médica, no hay que perder de vista que, en consonancia con lo requerido por la accionante, la orden provisional que se le dio a COMPENSAR E.P.S, fue la de programar de manera inmediata los servicios requeridos por la accionante, cuestión esta que no ha acreditado en el transcurrir de este proceso constitucional.

Dado el diagnóstico de la accionante, se advierte que la cita con el especialista para valorar su condición médica es de vital importancia para evitar un perjuicio irreversible e irremediable en su salud, por lo que no se puede pasar por alto que la EPS nada haya manifestado acerca de su programación, o por lo menos en el expediente no está probado que COMPENSAR E.P.S luego de haber indicado que estaba gestionando la cita para CONTROL CON COLOPROCTOLIGA haya acreditado su asignación inmediata.

En consonancia con lo anterior, se procederá a amparar el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones de dignidad de la señora SOL PEÑALOZA MORENO y en consecuencia se ordenará a COMPENSAR E.P.S que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo garantice su valoración por CONTROL CON COLOPROCTOLIGA, para que luego en el término de improrrogable de 2 meses contados a partir de la notificación de este fallo practique la intervención quirúrgica de CIERRE DE ESTOMA DE INTESTINO GRUESO POR LAPATOROMIA, siempre que de la cita con anestesiología que se tendrá que adelantará dentro de

este lapso se haya determinado la viabilidad de la intervenciones y estas no pongan en peligro la vida de la paciente.

Ahora bien, frente al tratamiento integral a dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 259 de 2019 que *“Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.* Teniendo en cuenta lo anterior la pretensión de tratamiento integral se negará por el despacho, dado que no concurren los presupuestos jurisprudenciales para su configuración, como quiera que la accionante no es un sujeto de especial protección constitucional, ni su patología está catalogada como una enfermedad catastrófica, no obstante el despacho pone de presente a la entidad accionada que la orden acá dada, implica una atención prioritaria e inmediata, que no atente contra el derecho a la salud de la accionante, para lo cual debe tener en cuenta que debe proceder a garantizar el servicio de salud sin ningún tipo de trabas administrativas.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada a través de providencia del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad de la ciudadana SOL PEÑALOZA MORENO, de conformidad a las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a **COMPENSAR E.P.S** que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo garantice la valoración por **CONTROL CON COLOPROCTOLIGA** de la ciudadana SOL PEÑALOZA MORENO y en el improrrogable término de 2 meses contados a partir de la notificación de este fallo garantice la practica de la intervención quirúrgica de **CIERRE DE ESTOMA DE INTESTINO GRUESO POR LAPATOROMIA** que requiere la accionante, siempre que de la cita con anestesiología que se tendrá que adelantar dentro de este lapso, se haya determinado la viabilidad de la intervención y que esta no pongan en peligro la vida de la paciente.

CUARTO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela en todo lo demás, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

SEXTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00866-00

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ANGEL ERNESTO SABOGAL**

Accionado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ANGEL ERNESTO SABOGAL**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

ANGEL ERNESTO SABOGAL solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud del 27 de junio de 2023.

Precisó que solicitó la *“Incorporación Mejora Edificación en Predio Ajeno dentro del predio identificado con matrícula 050S40429092 dado que se requiere incorporar la construcción de la mejora”*, la cual quedo registrada bajo el radicado No. 2023-581317.

Señaló que a la fecha no ha recibido respuesta. Agregó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD** refirió que UAECD, respondió al trámite Rad. 2023- 581317 a través de Resolución No. 2023-45834 de 2023, informando al accionante que ya fue incorporada la mejora solicitada para la vigencia 2024, de acuerdo con el informe de visita técnica.

Así las cosas, el oficio 2023EE56026 del 24 de agosto de 2023 y la Resolución No. 2023-45834 de 2023 fueron debidamente notificados a los correos electrónicos suministrados: temporalcarolinapinzon@gmail.com y angelernestosabogal1@gmail.com

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante toda vez que no le ha brindado respecto a su solicitud del 27 de junio de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud del 27 de junio de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por ANGEL ERNESTO SABOGAL pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud de 27 de junio de 2023.

En dicha solicitud, peticionó la Incorporación Mejora Edificación en Predio Ajeno dentro del predio identificado con matrícula 050S40429092 dado que se requiere incorporar la construcción de la mejora, la cual quedo registrada bajo el radicado No. 2023-581317.

Por su parte, la accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta a la actora, la cual allegó al expediente virtual, y en la que le comunicaba que ya fue incorporada la mejora solicitada para la vigencia 2024, de acuerdo con el informe de visita técnica.

Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida al actor como se observa a continuación:

Resumen del mensaje

Id mensaje:

29697

Emisor:

notificaciones_catastro@catastrobogota.gov.co

Destinatario:

angelernestosabogal1@gmail.com - ANGEL ERNESTO SABOGAL

Asunto:

Notificación del tramite 2023-581317-Acto Administrativo2023EE56026

Fecha envío:

2023-08-24 16:12

Estado actual:

Notificacion de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/24 Hora: 16:22:18	Tiempo de firmado: Aug 24 21:22:18 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/24 Hora: 16:22:20	Aug 24 16:22:20 cl-t205-282cl postfix/smtp[2181]: BDB561248838: to=<angelernestosabogal1@gmail.com> ; relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[172.253.122.27]:25, delay=1.7, delays=0.17/0.15/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1692912140 r6-20020a0ccc06000000b0064960f92850sil03579qvk.562 - gsmtpt)

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 22 de agosto de 2023 y la respuesta fue enviada el 24 siguiente, por lo que se configuró un hecho superado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción constitucional presentada por ANGEL ERNESTO SABOGAL NO CONCEDER.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, con decisión del superior jerárquico, confirmando fallo. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., agosto 29 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante proveído del 28 de abril de 2023, que confirma sentencia emitida por este Juzgado el día 27 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Comuníquese mediante oficio lo aquí decidido al accionante y a las autoridades vinculadas, adosándole al oficio una copia de dicha providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 153 del 31 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, Con escrito de subsanación. Sírvasse proveer. Bogotá, 30 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la acción de tutela, encuentra el Despacho que se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **SEBASTIÁN ECHEVERRI ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.446.510, en contra de **INMOBILIARIA GRUPO 2000 LTDA**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho al **EDIFICIO CAREY P.H.**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 153 del 31 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar aclaración auto anterior. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 30 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, con base en la facultad conferida por el artículo 285 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el numeral **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 07 del expediente digital, en el sentido de entenderse que los accionados son **EPS SANITAS, CORPORACIÓN DE SERVICIOS INTEGRAL SAS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,

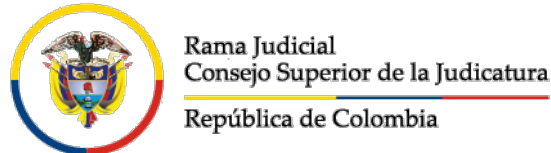


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 153 del 31 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 29 de agosto de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JULIETH KATHERINE MARTINEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1012352876, quien actúa en nombre propio, en contra de **SEGUROS AXA COLPATRIA**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental a la seguridad social y otros.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho a la **ADRES, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y CLÍNICA MEDICAL**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 153 del 31 de agosto de 2023**